



M^a TERESA REDONDO DEL POZO, SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE L'HOSPITALET DE LLOBREGAT

C E R T I F I C A: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de mayo de 2014, aprobó la moción que, una vez traducida al castellano, dice:

MOCIÓN CONTRA LA "LEY 9/2014 DE TELECOMUNICACIONES"

Vista la reciente aprobación de la "Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones" que introduce importantes reformas en el despliegue de redes de telefonía móvil y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a las ciudades.

Visto el artículo 29 que tiene el siguiente tenor literal:

"Artículo 29. Derecho de ocupación de la propiedad privada."

1. - " Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa. (...) "

Visto el artículo 34 de la mencionada Ley que dispone:

"Artículo 34. Colaboración entre administraciones públicas en el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

3.- "La normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad



de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones. (...)

4.- *“La normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerables fijados por el Estado.”*

En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

Los operadores no tendrán obligación de aportar la documentación o información de cualquier naturaleza que ya obre en poder de la Administración. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá, mediante real decreto, la forma en que se facilitará a las administraciones públicas la información que precisen para el ejercicio de sus propias competencias.”



6.- *“Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.*

Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dichas administración.

En el Plan de despliegue o instalación, el operador deberá prever los supuestos en los que se van a efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.

Este plan de despliegue o instalación, a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurridos dos meses desde su presentación, la administración pública competente no ha dictado resolución expresa.

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafo anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión de justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente siempre que ello resulte posible.

La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Reglamentariamente se establecerán los elementos de la declaración responsable que tendrán dicho carácter esencial."

7.- "En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas banda de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, no se



requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales."

Atendido que en los últimos 15 años se ha dado un aumento exponencial de una nueva contaminación ambiental, proveniente de los campos electromagnéticos artificiales de alta frecuencia, fácilmente constatable en la expansión de las radiofrecuencias por la implantación de las redes de telefonía móvil y una interminable lista de dispositivos de tecnología inalámbrica.

Atendido que el impacto local provocado por las antenas de las estaciones base de telefonía móvil es especialmente relevante como queda reflejado en el "Eurobarómetro Especial sobre campos electromagnéticos" del 2010, en las numerosas denuncias de conglomerados de cáncer en el entorno de las antenas y en las innumerables movilizaciones y peticiones vecinales manifestadas a nivel municipal en todo el territorio español, incluyendo nuestro municipio del l'Hospitalet.

Atendido que en nuestro municipio, estas movilizaciones empezaron en 2000 lideradas por la AAV de Bellvitge e inmediatamente apoyadas por la Federación de Asociaciones de Vecinos del Hospitalet.

Atendido que durante el mes de febrero de 2001 se creó en nuestro municipio una Comisión de Trabajo entre representantes municipales y representantes de la Federación de Asociaciones de Vecinos del Hospitalet, a partir de una intervención en el Pleno Municipal de la misma sobre la problemática generadas por las antenas de telefonía móvil en la ciudad.

Atendido que la situación actual de nuestro municipio en relación con la problemática mencionada al párrafo anterior es mucho peor que entonces, no tan sólo por la reciente aprobación de la nueva "Ley de Telecomunicaciones", sino también porque la normativa sobre la exposición del público en general a los campos electromagnéticos es actualmente considerablemente más permisiva que entonces (derogación del "Decreto 148/2001, de 29 de mayo, de ordenación ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación" de la Generalitat de Cataluña", a favor de



“Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el *Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas*” estatal).

Visto que esta preocupación ciudadana está en sintonía con los numerosos llamamientos que, desde diferentes ámbitos (científicos, instituciones europeas e internacionales, jurídicos), instan a las administraciones públicas a aplicar el principio de precaución (recogido en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública), ante estos contaminantes ambientales alertándonos de su riesgo potencial para la salud de las personas, especialmente en la infancia, la juventud, las mujeres gestantes y otros grupos sensibles.

Visto que entre las Recomendaciones y alertas desde el campo científico, destaca la revisión bibliográfica de más 3.800 estudios científicos y trabajos sobre la exposición a Campos Electromagnéticos (CEM) del panel internacional de científicos del “Grupo Bioinitiative” (2007/2012), que constatan (igual que en la Monografía de la “International Commission for Electromagnetic Safety (ICEMS)” del 2010 sobre los efectos no térmicos de los campos electromagnéticos), *que los niveles existentes de seguridad pública son inadecuados para proteger la salud pública* y documentan las evidencias científicas actuales sobre la relación causal de los campos electromagnéticos abordando evidencias sobre los efectos biológicos y efectos adversos a la salud en los genes y en el ADN (genotoxicidad), en las proteínas del estrés, en la melatonina y el sistema inmunológico, en la fertilidad y la reproducción, los efectos fetales y neonatales, la alteración de la barrera hematoencefálica, las evidencias de autismo, las alteraciones neurológicas y del comportamiento (memoria, aprendizaje, comportamiento, atención, trastornos del sueño), la leucemia infantil y otros cánceres infantiles, tumores cerebrales y neuromas, cáncer de mama, Alzheimer, ...

Atendido que desde 1998, conferencias y declaraciones médicas y científicas *precaucionistas* de todo el mundo llaman a aplicar el principio de precaución en la línea del principio ALARA (tan bajo como sea razonablemente posible), con límites y criterios más restrictivos ante una creciente evidencia de los efectos no térmicos de la exposición a la radiación no ionizante en todas las frecuencias.



Atendido que la clasificación (mayo/2011) de la Agencia Internacional de Búsqueda sobre el Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), de las radiofrecuencias (como las de la telefonía móvil) como posiblemente cancerígeno para los humanos tipos 2B, es considerada ya desfasada en la última actualización (2012) del Informe BioInitiative que, en base a las últimas búsquedas, consideran que ya tendría que ser calificado como cancerígeno conocido tipos 1, la máxima clasificación (igual que el tabaco y el amianto).

Atendido que desde el ámbito profesional, científico y de diferentes administraciones sanitarias (como la Health Protection Agency del Reino Unido o el Comité Nacional de la Radiación No Ionizante de la Federación Rusa) se alerta también de la expansión de un síndrome que cada vez afecta además personas en todo el mundo: la Electrohipersensibilidad, intolerancia a la exposición a los campos electromagnéticos no ionizantes, que el Parlamento Europeo (en el punto 28 de la Resolución A60089/2009) solicita en los estados miembros reconocerla como discapacidad funcional igual que ya se hizo en Suecia en el 2000, *"con el fin de garantizar una protección adecuada e igualdad de oportunidades a las personas que la sufren"*.

Atendido que además de la clasificación de la OMS de las radiofrecuencias como probablemente cancerígenas en mayo de 2011, destacan las declaraciones de la Agencia Europea del Medio ambiente (desde el 2007 hasta la actualidad), las del Parlamento Europeo (en 2008 y en 2009) y la de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (en 2011), en la línea de aplicar ya medidas "precauionistas en base a los informes científicos anteriormente citados".

Visto que el Informe Mundial del Cáncer del 2014 de la IARC (OMS) alerta sobre la necesidad de reforzar la prevención, actuando sobre los contaminantes ambientales para evitar la previsión de la duplicación de nuevos casos (de cáncer) en las próximas dos décadas.

Visto que diferentes sentencias del Tribunal Supremo ya reconocieron (si no suponen inseguridad jurídica o facultad omnímoda) la competencia municipal de protección sanitaria a la población para reducir niveles de exposición a los campos electromagnéticos, estableciendo medidas adicionales de protección a las establecidas



en el Real decreto 1066/2001 (fijando umbrales de exposición menores y espacios protegidos en el planeamiento urbanístico).

Atendido que en este sentido, la Ley General de Telecomunicaciones somete directamente el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas a las disposiciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en nombre de la competencia exclusiva del Estado, *usurpando la competencia municipal para otorgar licencias* (perdiendo el estudio de la evaluación ambiental) y las competencias municipales y autonómicas en el campo de las telecomunicaciones (medio ambiente, ordenación urbana y territorial y salud pública), con las siguientes consecuencias:

- *Desprotección jurídica en materia de salud y consumo:* no aplica ni deja aplicar el principio de precaución (reconocido en el arte. 3 de la Ley 33/2011 General de Salud Pública) y deja en manos privadas e intereses comerciales las consideraciones relativas a la expropiación forzosa y a las infracciones graves. No atiende a las recomendaciones precaucionistas de la Resolución 1815 de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa (2011), ni a las Convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), ni al Convenio de Aarhus (1998), sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales.
- *Expropiación de bienes privados y públicos* para la instalación de antenas de telefonía móvil. Ante esta posibilidad prevemos una gran conflictividad, ante la cual los gobiernos municipales no tendremos ninguna posibilidad de intervención real, al quedar relegados a un papel subsidiario (realización de informes no vinculantes).
- *Ataque al principio de autonomía municipal* que es una garantía institucional, cuestionada por esta ley, está reconocida en la Constitución Española de 1978 (artículos 137 y 140) y en la Carta Europea de Autonomía Local (artículo 3.1) ratificada por el estado español en 1988. Esta autonomía está reconocida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la preservación de los intereses municipales en materia de: A) Planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. B) Medio ambiente Urbano...y protección



contra la contaminación... J) Protección de la salubridad pública. Ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por todas estas razones, el grupo político Iniciativa per Catalunya Verds – Esquerra Unida i Alternativa propone al Ayuntamiento en Pleno, la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Mostrar el rechazo a la Ley 9/2014 de Telecomunicaciones por atentar contra la autonomía municipal y autonómica y elevar al Gobierno central la propuesta de que cualquier reforma que afecte a las entidades locales y autonómicas tendrá que contar con la participación de las mismas.

SEGUNDO.- Comunicar al Gobierno central la necesidad de que cualquier reforma de la Ley de Telecomunicaciones tenga en cuenta el derecho a la salud y a la vida por encima de los beneficios económicos y no atender solamente a los intereses de la industria.

TERCERO.- Instar al Gobierno central a que promueva un despliegue de las telecomunicaciones seguro y saludable escuchando a todos los actores afectados por la LEY: los gobiernos autonómicos y locales y especialmente a la sociedad civil (asociaciones y colectivos implicados) y a los científicos expertos independientes (sus investigaciones y sus puntos de vista), atendiendo a las recomendaciones de la Resolución 1815 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (mayo del 2011) sobre "Peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente", así como a los Convenios internacionales relacionados (Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, y el Convenio de Aarhus de 1998, sobre el acceso a la información).

CUARTO.- Dar traslado de este acuerdo a los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados, a los grupos parlamentarios del Parlamento de Cataluña, al Gobierno de la Generalitat de Cataluña, a la Federación de Municipios de Cataluña, a la Asociación Catalana de Municipios, a la Federación Española de Municipios, a la FAAV de



l'Hospitalet, a las entidades medioambientalistas y en defensa de la salud de l' Hospitalet y a las asociaciones ENSALUT y PECCEM.

PARA QUE CONSTE, a los efectos oportunos, expido la presente certificación, de orden y con el VºBº de la Sra. Alcaldesa, a reserva de la aprobación del Acta conforme al artículo 206 del R.D. 2568/86, de 28 de noviembre, en la ciudad de L'Hospitalet de Llobregat, 12 de junio de 2014.

VºBº
LA ALCALDESA

Nuria Marín Martínez

